

# EL DIARITO

PERIODICO INDEPENDIENTE.

REDACTOR Y EDITOR

GERARDO PACHECO C.

AÑO II

San José de Costa Rica, 17 de Enero de 1895.

Núm. 325

El que reciba este periódico y no lo devuelva lo consideramos como suscriptor.

## EL DIARITO

### “LA REPÚBLICA”

de ayer trae una nota triste, que con gusto reproducimos. El colega se equivocó en la fecha porque hasta mañana 18 hará un año que se verificó ese horrible crimen.

Nosotros que tanto estimamos á la desgraciada Julia, nos adherimos á ese recuerdo de respeto y simpatía á la víctima de aquel odioso atentado”

### ANIVERSARIO FÚNEBRE

Hoy hace un año que se verificó el horrible crimen de la Calle del Laberinto: ningún día, por lo tanto, más á propósito para consagrar un recuerdo de respeto y simpatía á la víctima de aquel odioso atentado. Doña Julia Odio proyectaba sobre el mundo de los vivos su arrogante silueta de mujer hermosa y, sobre todo, la sombra de las virtudes domésticas y de la dulzura de carácter que tornan más odioso, por injustificado, el crimen de que fué objeto. *La República*, al consagrar este recuerdo, excita con calor á los Jueces ante quienes se halla pendiente el proceso, para que cuanto antes dicten su fallo, á fin de que el criminal vaya á purgar su delito en las cálidas orillas de San Lucas, lugar donde debía encontrarse hace ya mucho tiempo.

## SENTENCIA

CONTRA OSBALDO ODIO, DE LA SALA  
2ª DE APELACIONES DE LA CORTE SU-

PREMA DE JUSTICIA. San José á las 2 de la tarde del día 4 de Diciembre de 1894.

Vistos: Se inició de oficio y se continuó por acusación de Dn. Luis Felipe Odio y Boix, causa criminal contra Osbaldo de los mismos apellidos, mayor de 50 años, agricultor, oriundo de Cuba, cónyuge de la occisa y de este vecindario, por el crimen de parricidio. (\*) en la persona de Dª Julia Odio Giró de Odio, hecho que ocurrió en la mañana del 18 de Enero del año en curso, en su propia casa de habitación.

El juez del Crimen de esta provincia dictó sentencia en esta causa á las doce del día 5 de Octubre próximo pasado, por la cual fundado en los artículos 12, inciso 1º, 4º, 5º, 6º, 12º y 18º, 35, 40, 55, 72 y 401 del Código Penal; 275 del Código de Procedimientos Criminales y en la L. y de 21 de Julio de 1887, condenó al procesado Odio por el crimen de que se ha hecho mérito á sufrir la pena de deportación ó sea veinte años de presidio en San Lucas con abono de la prisión sufrida; á pagar los reconocimientos médico-legal, las costas personales y procesales del juicio, ocasionadas al acusador; y todos los demás daños y perjuicios provenientes del crimen; á inhabilitación absoluta perpétua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares: á la de sujeción: á la de vigilancia de la autoridad por el término de cuatro años después de compurgada la pena principal, y declaró sin lugar la nulidad alegada por la parte del reo, de lo actuado desde que se aceptó la renuncia de defensa hecha por el defensor Dn. Manuel Argüello de Vars, hasta el momento en que el Licenciado Dn. Auibal Santos se apersonó en la causa, tomando la defensa del reo, é improcedente la pena no evacuada, solicitada en memorial de 8 de Agosto último.

De la anterior sentencia apelaron el procesado y su defensor y admitido que les fué

(\*) Uxoricidio.

el recurso, este Tribunal. con vista de los autos, dictó su resolución en esta forma:

CONSIDERANDO PRIMERO.

Que el cuerpo del delito está suficientemente comprobado, artículos 777, 778, 779 y 781, parte tercera del Código General, 35 y 36 de la ley adicional de 17 de Octubre de 1864.

CONSIDERANDO 2º

Que por lo que hace á la responsabilidad del acasado, aunque ella no aparece directamente de la prueba testimonial recibida, porque ninguna persona ha declarado haber estado presente en el momento en que el crimen se realizó, sí hay en autos un cúmulo de hechos é indicios muy notables, que deben examinarse, resultantes de la prueba pericial de la inspección ocular practicada por el juez del Crimen en el local donde se cometió el delito y de las declaraciones recibidas, todas las cuales forman plena prueba de que Osbaldo Odio es el autor del crimen de que se trata:

SON LOS SIGUIENTES:

(a) El cadáver de la interfecta presentaba dos lesiones: una contusión en la sien derecha que le rompió el cráneo por fracturas del parietal y temporal del mismo lado, producida con instrumento contundente (CON UNA PIEDRA), y la otra una herida situada en la parte superior izquierda del cuello, con instrumento MUY FILOSO. Ambas lesiones fueron de carácter mortal.—Reconocimiento y autopsia practicados por los doctores Dn. Nazario Toledo y Dn. Juan J. Ulloa de fojas 11 vto. 20 y 21.

(b) El procesado Odio tenía una abrasión en la piel en la parte dorsal de la articulación metacarpo-falánjina del dedo pulgar izquierdo, de origen muy reciente y con aspecto de haber sido producida por una uña. Dictamen de los Doctores Ulloa y Toledo de fojas 30 vto.

(c) De las uñas del reo se extrajeron sustancias que analizadas químicamente resultaron contener *sangre humana*. Dictamen pericial de fojas 30 vto.

(d) La piedra que manchada de sangre hallaron á la orilla del lecho de la occisa, es la misma conque fué fracturado el cráneo de doña Julia, según dicho de los peritos; y esa piedra es también la que prestaba el servicio de pisa papeles en el escritorio del procesado, como lo aseguran los testigos. Folio 31, 32, 33, 34, 38, 39, 67, 84 á 87, de Alberto Boix y Odio, José F. del Tristán, Dolores v. de Gargollo y José María Gutiérrez.

(e) El hecho de haber visto la niña Julia Odio pasar por su dormitorio la noche del crimen, á una hora bastante avanzada un bulto ó persona embozada con un abrigo; y que andaba en *chinelas* en dirección al dormitorio de doña Julia. Declaración de fojas 9 vto. Este hecho con relación con los cinco indicios siguientes, dan por resultado la persuasión de que quien pasó por el dormitorio de la niña, fué don Osbaldo Odio:

1º. Dormir el procesado en un cuarto distante del en que reposaba su esposa, para llegar al cual, podía pasarse por el dormitorio de la niña Julia.

2º. El hecho de haber sido hallados el abrigo del acusado manchado de sangre en el lecho de la interfecta. Declaraciones de fojas 3 á 5, 7 á 11; de Juana Salazar Quirós, Antonia Salazar y Adela Valverde.

3º. El hallarse manchadas de sangre, tanto en la zuela como en la parte superior, las chinelas que usaba el acusado. Reconocimiento pericial del médico forense de fojas 14.

4º. El haberse encontrado huellas de sangre en dirección del dormitorio de la occisa, siguiendo por el de los niños, sus hijos, y continuando hasta llegar al dormitorio del acusado. Reconocimientos médicos del Dr. Toledo de fojas 1, 2 y 62 y del mismo asociado Dr. Ulloa de fojas 20 y 21.

5º. El haberse encontrado manchadas de sangre las perillas de las puertas, desde la de la alcoba de la occisa hasta la de la puerta que dá frente á la del dormitorio del reo. Reconocimiento médico practicado por los doctores Toledo y Ulloa de fojas 1, 2, 20, 21 y 62; inspecciones oculares verificadas por el Juez del Crimen y Secretario de ese Juzgado, acompañados por el Dr. Toledo, de fojas 12, y de los dos primeros en asociado de Darío Orozco, León Zeledón, Antonio Redondo, Carmen Corrales y José María Salazar, de fojas 28.

CONSIDERANDO 3º

Que además, para determinar por completo la persona del delincuente, existen en autos los indicios que á continuación se mencionan:

1º. El haberse hallado en el dormitorio de doña Julia una palangana con agua ensangrentada y manchado de sangre el asidero de aguamanil. Reconocimiento pericial de fojas 20 y 21, practicado por los doctores Toledo y Ulloa.

2. El haberse hallado en el cuarto del acusado un asentador de navajas, con bastante aceite, como si hubiera sido usado recientemente. Reconocimiento médico legal practicado por el Dr. Toledo á fojas 47 y 48.

3. El haberse encontrado la sábana y uno de los pantalones del acusado como acabados de



te de la noche, víspera del suceso, tanto las ventanas del dormitorio de D<sup>a</sup> Julia, como las demás que dan á la calle.—Declaración de fojas 10 y 11.

20.—El haber declarado el joven Osbaldo Odio, que él abrió la puerta de la casa que da á la calle, según su costumbre, como á las cinco de la mañana del mismo día que doña Julia amaneció muerta, sin notar nada extraordinario. Folios 128 vto. y 129.

21.—El constar de autos, que entre el acusado y la víctima, existían antecedentes poderosos de disgusto, al extremo de haber establecido juicio de divorcio, señalando entre sus causales, los maltratamientos de palabra y obra que él le infería, y el faltarle con lo más necesario para la subsistencia de ella y de sus hijos. Folio 27 á 32, 36 á 55 y 83.

22.—El haber terminado este juicio de divorcio con una transacción en la que el acusado pactó lo siguiente: suministrar á su esposa cierta suma para los gastos de familia, como intereses de cien mil pesos, que le reconoció por su mitad en los gananciales; para seguridad de lo cual le hipotecó todos sus bienes.—Diligencias de fojas 60 á 66.

23.—El haberse mostrado arrepentido el procesado poco después de constituida la hipoteca anteriormente dicha y no tener otro pensamiento sobre el particular que pretender que su esposa levantara; y á este fin, se mostraba muy complaciente con ella al extremo de llevarla al Teatro, fuera de su costumbre, en donde, en los entreactos de la función que se representaba le hablaba de levantar la hipoteca.—Folio 52 á 55 frente. 24.—

El haber requerido el procesado á la familia de la occisa para que interviniera con su esposa á fin de que ella levantara la hipoteca, amenazando que sucedería algo terrible sino lo hacía, á cuyo objeto señaló un término de 3 meses; tiempo que no había trascurrido aún cuando fué asesinada D<sup>a</sup> Julia.—Declaración de fojas 29 á 88.

25.—El haber declarado Adolfo Parraquique que á él le ofreció don Osbaldo Odio la cantidad de mil quinientos pesos porque asesinara ó buscara quien lo hiciera á la persona que él le indicara, indicio que se robustece con la declaración de Fernando Barquero, de la cual aparece que á él le ofreció el mismo Odio igual suma por el mismo servicio, indicándole ya que era D<sup>a</sup> Julia á la que debía asesinar.—Declaraciones de Juan Martín Hernández, Juan Bt<sup>a</sup> Valverde y Fernando Barquero de fojas 83 á 86 y 240 vto. á 243 vto.

26.—El hecho de haber tenido el acusado poco antes del acontecimiento de que se trata, preparado un paseo con su esposa á su

finca «Las Animas», al que D<sup>a</sup> Julia temerosa de un atentado contra su vida, y siguiendo los consejos de su familia no quiso asistir; y el haberle dicho el procesado al que guiaba la carreta que debía conducirlos cuando llegó por ellos: «hombre Adolfo, ya no hay viaje, todo se lo ha llevado el diablo.»—Declaraciones de folios 8 vto. y 9 frente y 84 vto. á 86 frente.

27.—El haber tenido el acusado un disgusto muy serio con D<sup>a</sup> Julia el día anterior al en que amaneció ésta degollada, por haber ella mandado hacer su retrato.—Declaraciones de fojas 5 á 9 vto.

28.—El haber amenazado de muerte don Osbaldo á su esposa.—Declaraciones de D<sup>a</sup> Lucila Odio de Pacheco, Agueda Hernández y M<sup>a</sup> Jiménez Carmona, de folios 52 á 55 y 86 á 88.

29.—El hecho de haber renunciado su defensa el procesado, y decir aceptaba la sentencia que en esta causa recayere, movido, según sus propias palabras, por la antipatía que supone existe contra él, según la cual creía inútil defenderse y deseaba únicamente la soledad y el aislamiento.—Escrito del reo de fojas 138 y 139.

30. Finalmente, la pública voz y fama de que fué Osbaldo Odio, quien asesinó á doña Julia Odio de Odio. Artículo 726, parte 3<sup>a</sup> del Código General. Declaraciones de fojas 37 á 39, 52 á 55, 67, 70, 86 y 87, y

#### CONSIDERANDO 4<sup>o</sup>

Que aunque en esta instancia el defensor del procesado presentó pruebas con el objeto de demostrar que personas que visitaban la casa de Odio no habían visto en ella la piedra que prestaba servicio de pisa papeles, de que antes se ha hablado, esta prueba negativa es ineficaz por aparecer en el proceso mayor número de declaraciones que afirman que dicha piedra existía y que la habían visto en distintos puntos de la casa y aun en el mismo escritorio de Odio.

#### CONSIDERANDO 5<sup>o</sup>

Que en cuanto á las cartas presentadas en esta instancia también por el mismo defensor, dirigidas á varios miembros de la familia de Odio, y reconocidas por peritos como suscritas por doña Julia, ellas son pruebas contraproducente porque tienden á demostrar que existía ciertamente desavenencias entre Osbaldo y doña Julia; y en lo demás no justifican nada en pro del reo.

#### CONSIDERANDO 6<sup>o</sup>

Que con respecto á la nulidad de la sen-

encia de primera instancia alegada por el mismo defensor, por no haberse sometido esta causa al *jurado de calificación*, ella es improcedente por los muchos indicios acumulados en este proceso, que forman plena prueba de ser Osbaldo Odio autor del crimen porque se le juzga, y por lo mismo, no es el caso del artículo 9º de la ley de jurado: Artículos 218, 275, 780 781, Parte 3ª del Código Penal.

CONSIDERANDO 7º

Que en cuanto á las demás nulidades reclamadas debe observarse:

1º Que realmente el hecho de no haberse recibido al reo su confesión con cargos en presencia de otras personas, habiendo aquél negado los hechos, no puede suponerse que hubo presión, violencia ó miedo grave, circunstancias que invalidarían esa declaración, si Odio hubiera confesado ser él el autor del delito.

2º—Que respecto á la renuncia de su defensa, hecha por el procesado, en uso de su derecho y quizá por no tener pruebas á su favor, esto lo hizo siendo él mayor de edad y después de vencido el término probatorio; no sin advertir que, no obstante esa renuncia, se le han recibido todas las pruebas pertinentes que ha solicitado aun en esta instancia.

CONSIDERANDO 8º

Que en cuanto á la acepción por el Juez al defensor nombrado de oficio de la renuncia de su cargo, es de notarse que nunca le faltó este auxiliar, puesto que inmediatamente que f é admitida tal renuncia, Odio nombró nuevo defensor y todas las providencias dictadas en el juicio fueron oportunamente notificadas al primero antes que el segundo se hiciera cargo de la defensa, y que aun en la hipótesis contraria, el procesado tenía derecho á defenderse por sí: artículo 813 del Código de Procedimientos Criminales y 29 de su ley adicional de 11 de Junio de 1842.

CONSIDERANDO 9º

Que con relación al hecho de haber seguido conociendo el Juez del Crimen de los incidentes promovidos después de admitida la apelación de un auto, el Juez dicho no infringió la ley, porque los indicados incidentes se referían á asuntos extraños á la causa principal: artículo 1032, Parte 3ª del Código General á *contrario sensu*

CONSIDERANDO 10º

Que todos los motivos expuestos por el defensor del procesado para obtener la nulidad del

expediente, pues ninguno de ellos trae aparejada la insubsistencia de lo actuado, por disposición expresa de la ley, como lo previene el artículo 1164, Parte 3ª del Código General.

CONSIDERANDO 11.

Que tres testigos singulares forman plena prueba para el delito de amenazas de atentado, según la doctrina del artículo 38 de la ley adicional de 17 de Octubre de 1864, por lo cual el indicio que este hecho arroja tiene la fuerza probatoria requerida por la ley.

CONSIDERANDO 12º

Que en cuanto al dictamen pericial él hace plena prueba conforme el artículo 262 del Código de Procedimientos de 1841.

CONSIDERANDO 13º

Que en cuanto á la prueba por indicios, cada uno de los hechos antes apuntados, resulta en autos comprobado en forma legal suficiente, con el carácter de indicios sin que dependan unos de otros y que todos concurren al hecho principal, cual es la responsabilidad del acusado.

CONSIDERANDO 14º

Que muchos indicios que no dependan uno de otro y que todos se dirijan al hecho principal, hacen plena prueba, si cada uno de ellos está apoyado en la disposición de dos testigos— artículo 275, Parte 3ª del Código General.

CONSIDERANDO 15º

Que por todo lo expuesto, hay plena prueba con arreglo á derecho, de que el procesado Osbaldo Odio y Boix es el autor y el único responsable del asesinato de la que fué su esposa, sobrina y ahijada doña Julia Odio y Jiró de Odio y debe en consecuencia penársele como parricida con arreglo á lo dispuesto por el artículo 413 del Código Penal.

CONSIDERANDO 16.

Que por la naturaleza misma del hecho, los indicios comprobados, son también la prueba legal de las agravantes 1ª, 4ª, 5ª, 6ª, 12ª y 18ª del artículo 12 del Código Penal, que obran contra el acusado.

POR TANTO

y de conformidad con las leyes citadas á nombre de la República de Costa Rica, los Magistrados que suscriben dijeron: declárase sin lugar las nulidades alegadas en esta instancia y confírmase en todas sus partes la sentencia de primera instancia de que se ha hecho mérito.

